



**SENTENCIA ANTICIPADA N° 165  
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Cali, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO: RESTITUCIÓN DE TENENCIA (VEHÍCULOS)  
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.  
DEMANDADO: TELECOMUNICACIONES Y REDES DE COLOMBIA S.A.S.  
RADICADO: 760014003008-2018-00175-00

**I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA.**

Decidir de fondo de manera anticipada dentro del proceso RESTITUCIÓN DE TENENCIA (VEHÍCULOS) formulado por BANCO DE OCCIDENTE S.A. contra TELECOMUNICACIONES Y REDES DE COLOMBIA S.A.S., conforme lo autoriza el numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso que contempla: “[e]n cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada total o parcial, en los siguientes eventos: (...) 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar”.

**II. ANTECEDENTES.**

La sociedad TELECOMUNICACIONES Y REDES DE COLOMBIA S.A.S. celebró el contrato de leasing financiero No. 180-105540 (arriendo financiero), en calidad de locatario, sobre los vehículos automotores que se describen a continuación, con el BANCO DE OCCIDENTE S.A., cuya vigencia era a partir del 31 de marzo de 2015 y por el término inicial de 60 meses.

<b>CONTRATO DE LEASING 180-105540</b>				
<b>PLACA</b>	<b>MARCA</b>	<b>CLASE</b>	<b>LÍNEA</b>	<b>MODELO</b>
UGN 418	KIA	AUTOMÓVIL	PICANTO EX	2015
UGI 000	KIA	AUTOMÓVIL	PICANTO LX	2015
UGR 902	KIA	AUTOMÓVIL	PICANTO LX	2015

En el contrato se pactó como primer canon la suma mensual de \$1.781.248 M/Cte. pagadero el 30 de abril de 2015. Afirma la parte actora que, el arrendatario/locatario incurrió en mora en el pago de los cánones correspondientes a los periodos comprendidos desde 04 de mayo de 2015 al 01 de marzo de 2018.

La pretensión se contrae a que se declare la terminación del contrato de arrendamiento al que se hace referencia y se ordene a la parte demandada la restitución de los bienes muebles (vehículos) objetos del contrato de leasing, haciendo la advertencia de que “la Fiscalía General de la Nación, mediante noticia criminal No. 760016000000201536873, decomiso el vehículo de placas UGT-418 (sic) [UGN-418] y como no fue posible para la Fiscalía ubicar el denunciante se ordenó al Banco recibir el bien. Actualmente el vehículo se encuentra en poder del Banco en la Avenida Centenario No. 116A-70 en Bogotá D.C.”.

### III. TRÁMITE PROCESAL.

Reunidos los requisitos legales, el Juzgado admitió la demanda TELECOMUNICACIONES Y REDES DE COLOMBIA S.A.S. y ordenó la notificación de la demanda, diligencia que se surtió en los términos establecidos en los artículos 108 y 293 del C.G. del P.

Dentro del término legal la doctora MÓNICA ANDREA TABORDA HERRERA en calidad de curadora Ad-Litem contestó la demanda y blande como excepciones "*prescripción extintiva de la acción*", "*cobro de lo no debido por cánones*" y "*cobro de lo no debido por intereses*".

Frente a la primera excepción como sustento arguye, en resumen, que "*la acción ejecutiva prescribe en 5 años conforme lo regula el artículo 2536 del Código Civil. La demanda interrumpe el término siempre y cuando se vincule al demandado dentro del año siguiente de la notificación del mandamiento ejecutivo a la parte demandante (...) la demanda se presentó el día 12 de marzo de 2018, encontrándose dentro del término legal para ejercer su ejecución. El auto admisorio de la demanda se notificó por estados el día 11 de mayo de 2018. El día 24 de mayo de 2021, se me corre traslado para la contestación de la demanda (...). Teniendo en cuenta lo anterior, estaríamos frente a la prescripción de las cuotas causadas desde el 04 de mayo de 2015 al 04 de mayo de 2020 (...)*".

Frente a la segunda excepción alegó "*en los hechos de la demanda se hace alusión a la mora en el pago de los cánones de arrendamiento a partir del 04 de mayo de 2015 y las que se llegaren a causar con posterioridad a la presentación de la demanda, es decir, que no se determina la fecha hasta la cual se pretende el pago (...) En el contrato de leasing, se otorgó un plazo de 60 meses contados a partir del 31 de marzo de 2015, luego su vencimiento fue el 31 de marzo de 2020, (...) haciéndose necesario establecer un límite temporal (...)*".

Y, por último, en cuanto a la tercera excepción adujo "[t]eniendo en cuenta que se ha solicitado la prescripción de los cánones de arrendamiento causados entre el 04 de mayo de 2015 y el 04 de mayo de 2020, esto implica que los intereses moratorios por dichas datas, también estarían prescritos (...) al declararse la prescripción de los cánones de arrendamiento, no se estaría en mora en el pago de los mimos, por lo tanto no habría lugar a ordenarse la entrega o restitución de los bienes muebles entregados del contrato de leasing".

Seguidamente, de las excepciones de mérito planteadas por el extremo pasivo se corrió traslado a la parte demandante, quién en el término legal se opuso a las mismas aduciendo, en resumen, que "*la curadora confunde la acción ejecutiva o acción cambiaria con la acción que se persigue en este proceso verbal [la cual es] de restitución*" y, en ese sentido (i) "*esta acción no fenece para el locatario; (...) y si se quiere encuadrar en una prescripción sería en la ordinaria la cual prescribe a los 10 años*"; (ii) "*las pretensiones no persigue el cobro de cánones*"; y (iii) "*la acción instaurada se fundamenta en el contrato de Leasing Financiero o de arrendamiento financiero, cuyas cláusulas han sido incumplidas por la parte demandada, legitimando a la parte demandante no para que se produzca el pago de los cánones incumplidos sino que (...) Que se declare judicialmente terminado el Contrato de Leasing financiero No. 180-105540, entre el BANCO DE OCCIDENTE la sociedad TELECOMUNICACIONES Y REDES DE COLOMBIA S.A.S, y como consecuencia de la anterior declaración se ordene la restitución o entrega de los muebles referidos, a la demandante el BANCO DE OCCIDENTE*".

Finalmente, conforme lo autoriza el numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso, el Despacho mediante auto interlocutorio No. 1575 del 19 de julio de 2022 anunció que proferiría sentencia anticipada y corrió traslado para que las partes formularan alegatos de conclusión, a fin de evitar desgates innecesarios en el trámite de posibles nulidades nacientes con base en el argumento de haberse pretermitido dicha etapa procesal.

Cumplido el trámite de Ley y no observándose causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, corresponde entrar a decidir.

#### **IV. CONSIDERACIONES.**

##### *1. Los presupuestos procesales.*

Para que en un proceso se produzca una relación jurídica procesal válida no basta la interposición de la demanda, la presencia de las partes y la intervención del Juez. Para que un proceso sea válido y eficaz deben estar presentes en él los denominados presupuestos procesales, unos de orden formal y otros de orden material o de fondo: Los presupuestos procesales de forma son: a) la demanda en forma, b) la capacidad procesal de las partes; y, c) la competencia del Juez; y los presupuestos procesales de fondo o materiales o también llamadas condiciones de la acción, son: a) la existencia del derecho que tutela la pretensión procesal, lo que otros denominan la voluntad de la ley; b) la legitimidad para obrar; c) el interés para obrar; y d) que la pretensión procesal no haya caducado, como sostienen algunos autores.

Los presupuestos procesales de forma y de fondo son requisitos ineludibles para que se genere una relación jurídica procesal válida y para que, por consiguiente, exista proceso válido para resolverse sobre el fondo de lo pretendido y no dictar sentencias meramente inhibitorias.

El presupuesto material de la pretensión referente a la legitimación en la causa no merece reparo pues al proceso concurren los extremos del contrato de arrendamiento o de leasing financiero cuya terminación se depreca.

##### *2. Análisis de las excepciones:*

2.1. El artículo 384 del C.G. del P. prevé que el arrendador podrá ejercer la presente acción con la finalidad de restituir la tenencia de un bien inmueble arrendado, mandato aplicable al presente caso por remisión expresa del canon 385 *ibidem* que al tenor establece "[l]o dispuesto en el artículo precedente se aplicará a la restitución de bienes subarrendados, a la **de muebles dados en arrendamiento** (...)"(negritas fuera de texto).

Dicho alcance, estará precedido por la terminación del contrato de arrendamiento, bajo el entendido de que es una obligación del arrendatario regresar el bien a su dueño, una vez se dé por terminado el negocio jurídico que los ata.

Con la demanda se aportó la prueba idónea de la existencia del contrato de arrendamiento financiero o contrato de leasing financiero No. 180-105540 cuya terminación se pretende, el cual reúne los elementos de existencia y validez exigidos por la ley, soporte para incoar la demanda de restitución pertinente. Por su parte, la parte demandada no hizo esfuerzo

alguno por desmentir o controvertir el aludido negocio jurídico, luego dicho hecho debe tenerse por cierto en virtud de la consecuencia probatoria consignada en el artículo 97 del Código General del Proceso.

2.2. Ahora, como oposición a la acción restitutoria la parte demandada propuso las excepciones que denominó "*prescripción extintiva de la acción*", "*cobro de lo no debido por cánones*" y "*cobro de lo no debido por intereses*".

2.3. En cuanto a la excepción de "*prescripción extintiva de la acción*" sostiene la parte demandada que "*la acción ejecutiva prescribe en 5 años conforme lo regula el artículo 2536 del Código Civil. La demanda interrumpe el término siempre y cuando se vincule al demandado dentro del año siguiente de la notificación del mandamiento ejecutivo a la parte demandante (...) la demanda se presentó el día 12 de marzo de 2018, encontrándose dentro del término legal para ejercer su ejecución. El auto admisorio de la demanda se notificó por estados el día 11 de mayo de 2018. El día 24 de mayo de 2021, se me corre traslado para la contestación de la demanda (...). Teniendo en cuenta lo anterior, estaríamos frente a la prescripción de las cuotas causadas desde el 04 de mayo de 2015 al 04 de mayo de 2020 (...)*".

Sea lo primero indicar que le asiste razón a la parte demandante al enfatizar que mediante el presente asunto se está ejerciendo la acción de restitución de mueble arrendado (artículo 385 del C.G. del P.) y no una acción ejecutiva para el cobro de los cánones de arrendamiento adeudados, por lo que, exclusivamente le será aplicable las normas concernientes a la acción restitutoria.

Bajo ese contexto, tenemos que el inciso 1º del artículo 2536 del Código Civil dispone que la acción ordinaria prescribe a los diez años en los siguientes términos: "*La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10)*" (negritas fuera de texto). Al paso que, el término se empieza a contar desde que se presenta el hecho del cual se pretende reclamar el derecho.

Entonces, analizados los presupuestos fácticos a fin de determinar, si tiene cabida o no, en el presente asunto la excepción invocada, se advierte que la parte demandante aseguró que el locatario/arrendador incurrió en mora desde el 4 de mayo de 2015, fecha desde la cual nació para el demandante el derecho de ejercer la acción restitutoria, lo cual significa, al tenor de lo dispuesto en el ya citado artículo 2536 del C. de C.; que el lapso con que contaba el acreedor para incoar la acción ordinaria vencería el 4 de mayo de 2025 y se evidencia que la demanda fue presentada el 12 de marzo de 2018.

Adicionalmente, no puede perderse de vista que a raíz de la pandemia generada por el COVID-19 el Gobierno Nacional suspendió los términos de prescripción mediante el artículo 1º del Decreto 564 de 2020 el cual dispuso:

*"Suspensión términos de prescripción y caducidad. Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la rama Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de días meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 marzo de 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación los términos judiciales. El conteo de los términos prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30)*

*días, el interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente”.*

Conforme a lo anterior, el término prescriptivo de 10 años fijado en el artículo 2536 del C. de C. se encontró suspendido desde el **16 de marzo de 2020** y se reanudó el **1 de julio de 2020** de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Por consiguiente, como quiera que, en este caso, inicialmente, el lapso con que contaba el acreedor para incoar la acción restitutoria vencía el 4 de mayo de 2025, al descontar el término de suspensión, el término se extendería hasta el **16 de agosto de 2025**.

Ahora, el artículo 94 del C.G. del P. dispone que ***"[l]a presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado (...)"*** (negritas fuera de texto).

Corolario de lo anterior, no se necesita efectuar mayores elucubraciones para determinar que para el caso de marras **no** ha operado el fenómeno de la prescripción, en la medida en que, tanto la presentación de la demanda como la notificación del auto admisorio [fechas que determinarían la interrupción de la prescripción] se surtieron dentro del mencionado término decenal.

2.4. Las excepciones de *"cobro de lo no debido por cánones"* y *"cobro de lo no debido por intereses"* tienen fundamento en el improcedente cobro (i) de los cánones u otros conceptos posteriores al 31 de marzo de 2020, fecha en la que coligó la auxiliar de la justicia tendría vencimiento el contrato de leasing y (ii) de intereses de mora *"[t]eniendo en cuenta que se ha solicitado la prescripción de los cánones de arrendamiento causados entre el 04 de mayo de 2015 y el 04 de mayo de 2020, esto implica que los intereses moratorios por dichas datas, también estarían prescritos"*.

Frente a este punto, habrá de insistirse que estamos de cara a una acción restitutoria de tenencia que dista diametralmente al cobro coactivo por concepto de cánones de arrendamiento -y sus respectivos intereses moratorios-, pues lo que se persigue mediante el presente trámite, como su nombre lo indica, es la recuperación de la tenencia de un bien que se encuentra en manos de un tercero y, a tal efecto, se circunscribió las pretensiones de la demanda.

Ahora bien, la mora o falta de pago, definida como el retraso en el cumplimiento de la prestación por parte del deudor, contrario a derecho, por causa imputable a aquel, es un hecho negativo que tiene la calidad de indefinido y por tanto, basta que la parte demandante la invoque para que se le dé el trámite de rigor, correspondiendo al demandado desvirtuarla, acreditando el hecho positivo contrario, es decir, el pago efectivo de los cánones reputados como insolutos, pues en caso contrario, queda objetivamente establecida la causal que moviliza la acción del demandante.

En ese sentido, en el caso sub lite no se formuló argumentos tendientes a desvirtuar el incumplimiento que se le imputa, correspondiendo dar aplicación a lo establecido en el

numeral 3º del artículo 384 del Código General del Proceso en concordancia con el inciso 2º del párrafo 3º del artículo 390 *ibidem*, en el sentido de proferir sentencia accediendo a las pretensiones, configurándose la causal invocada por el demandante para exigir la terminación del contrato de arrendamiento- esto es, la mora-.

Por lo expuesto el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### RESUELVE:

**1.- DECLARAR TERMINADO** el contrato de leasing financiero No. 180-105540 (arriendo financiero) celebrado entre **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** en calidad de arrendador y **TELECOMUNICACIONES Y REDES DE COLOMBIA S.A.S.**, como arrendatario/locatario, respecto de los bienes muebles que se determinan a continuación:

CONTRATO DE LEASING 180-105540				
PLACA	MARCA	CLASE	LÍNEA	MODELO
UGN 418	KIA	AUTOMÓVIL	PICANTO EX	2015
UGI 000	KIA	AUTOMÓVIL	PICANTO LX	2015
UGR 902	KIA	AUTOMÓVIL	PICANTO LX	2015

**2.- ORDENAR** a **TELECOMUNICACIONES Y REDES DE COLOMBIA S.A.S.**, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente sentencia, proceda a restituir los referidos muebles (vehículos) al demandante **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, so pena de ordenar su inmovilización y, posterior entrega forzada.

**3.-** Condenar en costas a la parte demandada en favor de la parte demandante. Líquidense por secretaría incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$500.000.00 M/Cte.**

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**OSCAR ALEJANDRO LUNA CABRERA**  
JUEZ

Estado electrónico No. 093

Fecha: AGO.23.2022



**Firmado Por:**  
**Oscar Alejandro Luna Cabrera**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 008**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68caa2eda5bd340e57a74d69b3d701783efe7442b5f57bcff8502ef374380872**

Documento generado en 22/08/2022 04:19:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**